

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-2007

Título: QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL PARA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25935

Publicada el: 07-12-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. CIVIL

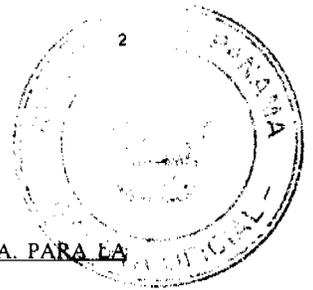
Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Inversiones, Banco Central, Intereses, Préstamos, Propiedad horizontal, Apartamentos, Políticas sociales, Bienestar público, Arrendamiento, Vivienda, Casas de apartamentos, Contratos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.223

Rollo: 556

Posición: 2152

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE**

Contrato de Concesión N° 01-07
(De viernes 25 de mayo de 2007)

"SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y AES CHANGUINOLA, S.A. PARA LA CONCESION PARCIAL DE ADMINISTRACION EN EL BOSQUE PROTECTOR PALO SECO"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 215-07
(De viernes 24 de agosto de 2007)

" POR LA CUAL SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 191-07 DE 24 DE JULIO DE 2007 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ IMPONER MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/. 3.000.00) AL ASESOR DE INVERSIONES EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 126-2007
(De jueves 30 de agosto de 2007)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA INTERNACIONAL OTORGADA A BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS/VERAGUAS

Acuerdo N° 47
(De lunes 27 de agosto de 2007)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN OBLIGATORIOS LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN MASIVA DE TIERRAS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE TIERRAS DEL MUNICIPIO DE LA MESA

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

Resolución N° 36/06
(De jueves 13 de julio de 2006)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 59/05 DE 5 DE JULIO DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA LA CREPERIA, S.A.

AVISOS / EDICTOS**LEY No. 47**

De 4 de diciembre de 2007

*Que establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial
para el Banco Hipotecario Nacional y adopta otras medidas*

I.A ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial para que el Banco Hipotecario Nacional incorpore a este Régimen edificios de su propiedad, y autoriza al Banco para celebrar contratos de compraventa con sus arrendatarios, reconociéndolos como abono el pago del canon de arrendamiento, y para condonarles la morosidad que tengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.



Serán objeto de esta Ley los edificios de alquiler de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, los traspasados a este por el Banco de Desarrollo Agropecuario y los proyectos del Plan Juan Demóstenes Arosemena de la provincia de Colón.

Artículo 2. La incorporación de los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional al Régimen de Propiedad Horizontal Especial, de acuerdo con la presente Ley, será aprobada mediante resolución del Ministerio de Vivienda.

Artículo 3. Se establece como precio de compraventa de cada apartamento el valor promedio de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de los proyectos del Plan Juan Demóstenes Arosemena, los cuales tienen establecidos sus valores.

Artículo 4. Al constituirse el Régimen de Propiedad Horizontal Especial, los nuevos propietarios escogerán una junta directiva responsable de administrar los edificios establecidos en esta Ley.

Parágrafo. Se faculta al Banco Hipotecario Nacional y al Ministerio de Vivienda para constituir juntas directivas provisionales en los edificios que se van a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial según la presente Ley. Una vez inscritos estos edificios al Régimen de Propiedad Horizontal Especial las juntas adquirirán carácter permanente.

Artículo 5. El contrato de compraventa se suscribirá con los actuales arrendatarios de los apartamentos de los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. En caso de que el arrendatario haya fallecido, el contrato se suscribirá con los familiares que se mencionan en el cuadro familiar como beneficiarios o, en su defecto, con sus herederos.

Artículo 6. Los requisitos mínimos necesarios para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, así como la clasificación de estos se establecerán mediante resolución del Ministerio de Vivienda.

Artículo 7. Los edificios que, por su condición física, no cumplan con los requisitos mínimos que señala esta Ley y que transcurridos doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley no hayan sido incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal Especial serán clasificados por el Ministerio de Vivienda. El Banco Hipotecario Nacional, junto con el Ministerio de Vivienda, realizará la inspección técnica.

Artículo 8. Las personas que habiten en edificios que no sea posible su reparación por su antigüedad, condición física y deterioro serán reubicadas en los proyectos del Gobierno Nacional.

Capítulo II

Cánones de Arrendamiento

y su Reconocimiento para la Adquisición del Inmueble

Artículo 9. Las cuotas pagadas en concepto de canon de arrendamiento serán aplicadas al precio de compraventa, de conformidad con la siguiente tabla:

Cuotas pagadas	Porcentaje que se reconocerá según avalúo
200 en adelante	100%
120 a 199	75%
60 a 119	50%
menos de 60	25%

Los pagos efectuados por los beneficiarios serán corroborados por el Banco Hipotecario Nacional, según sus constancias registrales y certificación presentada por el inquilino.

La presente tabla será aplicada a los periodos de pago efectuados por los arrendatarios. Los periodos de morosidad que tenga cada arrendatario no serán computados. El saldo que resulte de la aplicación de la presente tabla será financiado por el Banco Hipotecario Nacional al arrendatario que se haya acogido a la presente Ley.



Artículo 10. A los arrendatarios que sean adultos mayores y a los que tengan hijos dependientes con discapacidad según la Ley 42 de 1999 se les reconocerá el ciento por ciento (100%) del precio de compraventa independientemente del número de cuotas pagadas en concepto de canon de arrendamiento.

Artículo 11. El Banco Hipotecario Nacional reconocerá un quince por ciento (15%) de descuento adicional por pronto pago al prestatario que, durante los primeros doce meses posteriores a la asignación del inmueble, cancele el saldo pendiente resultante de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 9 de la presente Ley.

Capítulo III

Créditos Hipotecarios

Artículo 12. El Banco Hipotecario Nacional es la entidad responsable del otorgamiento de los créditos de primera hipoteca a favor de los nuevos prestatarios, cuyos créditos serán pactados con una tasa de interés de tres por ciento (3%).

Artículo 13. Serán sujetos a la aplicación de la presente Ley los arrendatarios que, según los estudios socioeconómicos realizados por el Banco Hipotecario Nacional, cumplan con el Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 14. Los beneficiados por esta Ley asumirán los gastos notariales, así como los demás cargos en que se incurra por la incorporación del edificio al Régimen de Propiedad Horizontal Especial.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 15. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para:

1. Separar y eliminar de sus libros contables, y por consiguiente de sus estados financieros, los saldos morosos adeudados en concepto de canon de arrendamiento de los arrendatarios beneficiados por esta Ley.
2. Eliminar de sus libros contables en el rubro de Propiedad Planta y Equipo los bienes inmuebles que sean transferidos conforme a lo establecido en esta Ley.
3. Establecer las reservas contables necesarias para el castigo de los saldos morosos por cobrar en concepto de canon de arrendamiento.

Artículo 16. Le corresponderá al Banco Hipotecario Nacional decidir respecto a la venta de los locales comerciales ubicados en la planta baja de los edificios, la cual deberá realizarse mediante acto público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 17. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario para traspasar al Banco Hipotecario Nacional, a título de donación, las fincas sobre las cuales están construidos los edificios objeto de esta Ley, y para reconocer el monto de la donación como abono a la deuda que mantiene el Banco de Desarrollo Agropecuario con el Estado.

Artículo 18. Para el traspaso y la inscripción de los títulos de propiedad a los nuevos dueños de los apartamentos de la Propiedad Horizontal Especial, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas expedirán a favor del Banco Hipotecario Nacional el correspondiente paz y salvo, a fin de lograr los traspasos a sus nuevos propietarios.

Artículo 19. Se exonera al Banco Hipotecario Nacional del pago de los avalúos, y el costo de estos deberá ser asumido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República.

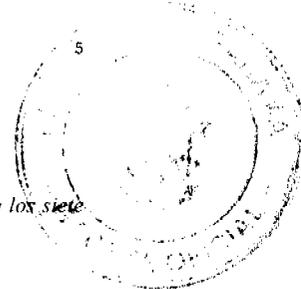
Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se exonera al Banco Hipotecario Nacional de los cargos por servicios públicos en concepto de consumo de agua, electricidad, tasa de aseo y mantenimiento, generados por los inmuebles de alquiler objetos de esta Ley.

Artículo 21. El Gobierno Central asignará partidas presupuestarias a favor del Banco Hipotecario Nacional, a fin de cubrir los gastos operativos y administrativos en que se incurra para hacer efectiva la aplicación de esta Ley.

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, reglamentará la presente Ley.

Artículo 23. Esta Ley es de interés social y comenzará a regir desde su promulgación.



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto de Ley 347 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

LEY No. 48

De 5 de diciembre de 2007

Que regula el proceso de vacunación en la República de Panamá

y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece como medida sanitaria de especial atención la vacunación contra enfermedades inmunoprevenibles. Este proceso de vacunación será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud dictará los lineamientos técnicos de inmunización requeridos para cumplir con los objetivos del proceso de vacunación, y hará las previsiones presupuestarias que sean necesarias, a fin de contar con los fondos que sean requeridos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *CONAPI.* Comisión Nacional Asesora de las Prácticas de Inmunización.
2. *Enfermedad prevenible por vacuna (EPV).* Aquella que podemos evitar a través de la vacunación, después de recibir el número de dosis requeridas, según el tipo de vacuna.
3. *Esquema Nacional de Inmunizaciones.* Cuadro básico de vacunas, según tipo, número de dosis y edad, que deben ser aplicadas en los diferentes grupos de población, sujetos a vacunación, que les permitan alcanzar el nivel de inmunidad necesario contra las enfermedades prevenibles por vacunas en la República de Panamá.
4. *Inmunidad.* Conjunto de factores humorales y celulares que protegen al organismo frente a la agresión de agentes infecciosos.
5. *Inmunización.* Acción de conferir inmunidad mediante la administración de antígenos o de anticuerpos específicos.
6. *Inmunobiológico.* Tipo de vacuna con capacidad de producir en el individuo que la recibe una respuesta de su sistema inmunitario para defenderse de las enfermedades.
7. *Proceso.* Acción de ejecutar.
8. *Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).* Responsable de establecer los fundamentos, los principios y las normas que rijan el proceso de prevención primaria de las enfermedades, a través de la vacunación de la población.
9. *Vacunación.* Procedimiento de administración de preparados vacunales.

Capítulo II

Inmunización Vacunal

Artículo 3. La aplicación de los inmunobiológicos listados y regulados por el Ministerio de Salud será de estricto cumplimiento en todo el territorio nacional, tanto por el sector público como por el privado.



LEY No. 47
De 4 de diciembre de 2007

**Que establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial
para el Banco Hipotecario Nacional y adopta otras medidas**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial para que el Banco Hipotecario Nacional incorpore a este Régimen edificios de su propiedad, y autoriza al Banco para celebrar contratos de compraventa con sus arrendatarios, reconociéndoles como abono el pago del canon de arrendamiento, y para condonarles la morosidad que tengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Serán objeto de esta Ley los edificios de alquiler de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, los traspasados a este por el Banco de Desarrollo Agropecuario y los proyectos del Plan Juan Demóstenes Arosemena de la provincia de Colón.

Artículo 2. La incorporación de los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional al Régimen de Propiedad Horizontal Especial, de acuerdo con la presente Ley, será aprobada mediante resolución del Ministerio de Vivienda.

Artículo 3. Se establece como precio de compraventa de cada apartamento el valor promedio de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de los proyectos del Plan Juan Demóstenes Arosemena, los cuales tienen establecidos sus valores.

Artículo 4. Al constituirse el Régimen de Propiedad Horizontal Especial, los nuevos propietarios escogerán una junta directiva responsable de administrar los edificios establecidos en esta Ley.

Parágrafo. Se faculta al Banco Hipotecario Nacional y al Ministerio de Vivienda para constituir juntas directivas provisionales en los edificios que se van a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial según la presente Ley. Una vez inscritos estos edificios al Régimen de Propiedad Horizontal Especial las juntas adquirirán carácter permanente.

Artículo 5. El contrato de compraventa se suscribirá con los actuales arrendatarios de los apartamentos de los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. En caso de que el arrendatario haya fallecido, el contrato se suscribirá con los familiares que se mencionan en el cuadro familiar como beneficiarios o, en su defecto, con sus herederos.

Artículo 6. Los requisitos mínimos necesarios para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, así como la clasificación de estos se establecerán mediante resolución del Ministerio de Vivienda.

Artículo 7. Los edificios que, por su condición física, no cumplan con los requisitos mínimos que señala esta Ley y que transcurridos doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley no hayan sido incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal Especial serán clasificados por el Ministerio de Vivienda. El Banco Hipotecario Nacional, junto con el Ministerio de Vivienda, realizará la inspección técnica.

Artículo 8. Las personas que habiten en edificios que no sea posible su reparación por su antigüedad, condición física y deterioro serán reubicadas en los proyectos del Gobierno Nacional.

Capítulo II
Cánones de Arrendamiento
y su Reconocimiento para la Adquisición del Inmueble

Artículo 9. Las cuotas pagadas en concepto de canon de arrendamiento serán aplicadas al precio de compraventa, de conformidad con la siguiente tabla:

Cuotas pagadas	Porcentaje que se reconocerá según avalúo
200 en adelante	100%
120 a 199	75%
60 a 119	50%
menos de 60	25%

Los pagos efectuados por los beneficiarios serán corroborados por el Banco Hipotecario Nacional, según sus constancias registrales y certificación presentada por el inquilino.

La presente tabla será aplicada a los periodos de pago efectuados por los arrendatarios. Los periodos de morosidad que tenga cada arrendatario no serán computados. El saldo que resulte de la aplicación de la presente tabla será financiado por el Banco Hipotecario Nacional al arrendatario que se haya acogido a la presente Ley.

Artículo 10. A los arrendatarios que sean adultos mayores y a los que tengan hijos dependientes con discapacidad según la Ley 42 de 1999 se les reconocerá el ciento por ciento (100%) del precio de compraventa independientemente del número de cuotas pagadas en concepto de canon de arrendamiento.

Artículo 11. El Banco Hipotecario Nacional reconocerá un quince por ciento (15%) de descuento adicional por pronto pago al prestatario que, durante los primeros doce meses posteriores a la asignación del inmueble, cancele el saldo pendiente resultante de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 9 de la presente Ley.

Capítulo III Créditos Hipotecarios

Artículo 12. El Banco Hipotecario Nacional es la entidad responsable del otorgamiento de los créditos de primera hipoteca a favor de los nuevos prestatarios, cuyos créditos serán pactados con una tasa de interés de tres por ciento (3%).

Artículo 13. Serán sujetos a la aplicación de la presente Ley los arrendatarios que, según los estudios socioeconómicos realizados por el Banco Hipotecario Nacional, cumplan con el Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 14. Los beneficiados por esta Ley asumirán los gastos notariales, así como los demás cargos en que se incurra por la incorporación del edificio al Régimen de Propiedad Horizontal Especial.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 15. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para:

1. Separar y eliminar de sus libros contables, y por consiguiente de sus estados financieros, los saldos morosos adeudados en concepto de canon de arrendamiento de los arrendatarios beneficiados por esta Ley.
2. Eliminar de sus libros contables en el rubro de Propiedad Planta y Equipo los bienes inmuebles que sean transferidos conforme a lo establecido en esta Ley.
3. Establecer las reservas contables necesarias para el castigo de los saldos morosos por cobrar en concepto de canon de arrendamiento.

Artículo 16. Le corresponderá al Banco Hipotecario Nacional decidir respecto a la venta de los locales comerciales ubicados en la planta baja de los edificios, la cual deberá realizarse mediante acto público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 17. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario para traspasar al Banco Hipotecario Nacional, a título de donación, las fincas sobre las cuales están construidos los edificios objeto de esta Ley, y para reconocer el monto de la donación como abono a la deuda que mantiene el Banco de Desarrollo Agropecuario con el Estado.

Artículo 18. Para el traspaso y la inscripción de los títulos de propiedad a los nuevos dueños de los apartamentos de la Propiedad Horizontal Especial, el Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas expedirán a favor del Banco Hipotecario Nacional el correspondiente paz y salvo, a fin de lograr los traspasos a sus nuevos propietarios.

Artículo 19. Se exonera al Banco Hipotecario Nacional del pago de los avalúos, y el costo de estos deberá ser asumido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República.

Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se exonera al Banco Hipotecario Nacional de los cargos por servicios públicos en concepto de consumo de agua, electricidad, tasa de aseo y mantenimiento, generados por los inmuebles de alquiler objetos de esta Ley.

Artículo 21. El Gobierno Central asignará partidas presupuestarias a favor del Banco Hipotecario Nacional, a fin de cubrir los gastos operativos y administrativos en que se incurra para hacer efectiva la aplicación de esta Ley.

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, reglamentará la presente Ley.

Artículo 23. Esta Ley es de interés social y comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 347 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 047 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2007_P_347.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_10_30_A_PLENO.PDF

2007_10_31_A_PLENO.PDF

2007_11_01_A_PLENO.PDF

2007_11_06_A_PLENO.PDF

2007_11_07_A_PLENO.PDF